

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act.

Resolución N° 143

Buenos Aires, 27 JUL 2004

VISTO:

I.- El presente sumario en lo financiero N° 617, que tramita actualmente por Expediente N° 101.223/83, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 978 del 30.09.88 (fs. 542/3), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas en virtud de su actuación en la CAJA DE CRÉDITO MARTÍNEZ SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) ; en el cual obran :

I . El Informe N° 431/133/88 (fs.530/41) de donde surge la existencia de diversas irregularidades que dan lugar a las imputaciones siguientes a saber:

1) Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio y en la asistencia crediticia a grupos económicos e incorrecta integración de la fórmula 3269, en transgresión al art. 30 inc. a) y 36 1ra. Parte de la Ley 21.526 y Circulares R.F. 343, Anexo, Punto 8.1.1.; R.F. 643; R.F. 1373, puntos 1 y 2 y R.F. 1322, punto 1.

2) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en infracción a lo dispuesto en la Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 1, subpuntos 1.6 y 1.7 y punto 3, subpunto 3.1.

3) Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad al ser insuficientes las previsiones por riesgo de incobrabilidad en contraposición a lo normado por la Ley 21.526, artículo 36 1ra. Parte y la Circular Conau I – Manual de Cuentas- Código 131901.

4) Incorrecta integración de la fórmula 3801 sobre el cronograma de cancelación del Préstamo Consolidado, en contravención a lo establecido por la Ley 21.526, artículo 36, 1ra. Parte y por la Circular REMON 1-71 (Comunicación "A" 244).

5) Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de Efectivo Mínimo con incidencia en la Cuenta de Regulación Monetaria, en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 31 y la Circular REMON 1 –Capítulo I-, punto 13.13 y Capítulo III Cuenta de Regulación Monetaria.

6) Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez, apartándose de lo dispuesto por la Circular REMON 1 – Capítulo IV- punto 1.

7) Atrasos en las registraciones contables, en violación a lo previsto por la Ley 21.526, artículo 36 1ra. Parte y las Circulares CONAU I –punto 2, y RUNOR 1 –Capítulo V- punto 2.1.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	2 153 AC/10
8) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en transgresión a lo dispuesto por la Circular I.F. 135, puntos 1.2.1 y 3.			
9) Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad, en violación a lo normado por la Circular OPRAC 1 -Capítulo I,- punto 4, subpuntos 4.4.1 y 4.4.2.			
10) Desempeño como integrantes del Consejo de Administración de personas inhábiles para ese cargo, en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 10, inciso c).			
<p>II. Las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs.538/40 y que son : Alberto LIZARRAGA, Carlos José María GAYOSO, Raúl Guido CERCHIARO, Jorge Manuel LÓPEZ, Daniel Ernesto SCHMIDT, María Luisa MARFORIO, Luis Carlos BUCCI, Jorge Raúl ABAL, Osvaldo Alberto SPAGNUOLO, Leopoldo Ricardo GEBHARD, Carlos Eugenio Tadeo HEER, José AMIGO, Eladio LUACES, Guillermo LUTHARD, Arturo Pablo BASCIALLI y Juan Carlos COLL.</p> <p>III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos glosados, el auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, su notificación y tomas de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de cierre de prueba y su notificación, que obran a fs.560/1, 565/8, 570, 589, 593, 595/6, 597/602, 603/05, 622, 627/9, 630/2, 634/5, 647/9, 655/6, 660/5, 666/ 688,689/708 subfs.1/14, 709/744 y</p>			
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>1. Que el cargo 1) imputa "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio y en la asistencia crediticia a grupos económicos e incorrecta integración de la fórmula 3269" y se basa en lo siguiente :</p> <p>De la verificación efectuada por la inspección sobre las fórmulas 3269 (fraccionamiento del riesgo crediticio) producidas por la entidad en los meses de enero a marzo/83 (fs. 98/100), surgen excesos con respecto a las relaciones máximas establecidas entre la responsabilidad patrimonial computable y la asistencia crediticia, en virtud de que el apoyo máximo por todo concepto, por deudor, excedía el 25% de la responsabilidad patrimonial computable en un promedio mensual de \$a 1041,9 miles y \$a 1091,9 miles para febrero y marzo respectivamente (corresponde remitirse al listado de fs. 51).</p> <p>No obstante, lo informado en la fórm. 3269, no coincide con las cifras establecidas por la inspección, no ya en promedio sino al último día de cada mes, y que arrojan los siguientes guarismos: para enero hay un exceso de \$ a 356 miles (no declarado por la entidad); en febrero un exceso de \$a 1.889,1 miles (inferior al de \$a 2.001,6 informado por la entidad) y en marzo corresponde un exceso de \$a 2.119,1 miles (la entidad declaró \$a 1.091,9 miles).</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	3 FOLIO 754
<p>Al mismo tiempo, la inspección detectó la existencia de 4 grupos económicos cuyos antecedentes obran a fs. 101/223 identificados como : Maurer-Kesseler, Cabuli-Goldin, Ortiz-Gebhard y Sala-Auxidelta S.A., cuyas deudas al 28.02. y al 31.03.83 superaban considerablemente el 50% de la responsabilidad patrimonial computable (tope máximo fijado por la Circular R.F. 1373, punto 1), según listado efectuado por la inspección obrante a fs. 52.</p> <p>La inspección pudo comprobar que al 31.3.83 las deudas netas de estos grupos económicos representaban el 371,8% de la responsabilidad patrimonial computable y aproximadamente el 37% de la cartera total, mientras que las deudas actualizadas alcanzaban el 600% de la responsabilidad patrimonial computable.</p> <p>A su vez, esta asistencia crediticia otorgada en exceso tal como se relatara en los párrafos que preceden, considerada en forma global excede el tope máximo fijado respecto de la responsabilidad patrimonial computable, ya que no existen casos plenamente justificados ni elementos de juicio adecuados acerca de su recuperabilidad que permitan considerar razonable esa mayor proporción crediticia sobre el límite del 25%, tal como lo establece la circular R.F. 1373, punto 2.</p> <p>Los excesos en la asistencia a grupos económicos hasta aquí mencionados, no han sido computados en la fórm. 3269 al 31.3.83.</p> <p>A fs. 98/100 pueden consultarse las fórmulas 3269 (fraccionamiento del riesgo crediticio) correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo/83 y a fs. 23/47 el estudio de créditos efectuado por la inspección.</p> <p>A mayor abundamiento corresponde remitirse al Inf. N° 711/1259 del 23.9.83 (fs.8 , -4to. Párrafo en adelante- y fs.9, al estudio efectuado por la Inspección).</p> <p>1.1. Respecto de este cargo las defensas de los señores Leopoldo Ricardo GEBHARD (fs. 630/2) y Juan Carlos COLL (fs. 647/9) coinciden en expresar que no han tenido ingerencia en el otorgamiento de créditos, destacando el último de los nombrados que las fórmulas cuestionadas fueron integradas de acuerdo a normas.</p> <p>1.2. En relación a los argumentos presentados por los sumariados indicados en el punto 1.1., debe destacarse que se circunscriben esencialmente a descartar su responsabilidad debido al tipo de función que desempeñaban en la entidad y a su no participación en las decisiones cuestionadas en este sumario, argumentos que serán tratados más adelante al analizar sus respectivas responsabilidades.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta las probanzas existentes en las actuaciones de las que se da cuenta en el punto 1., se tiene por acreditado el cargo 1) referido al Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio y en la asistencia crediticia a grupos económicos e incorrecta integración de la fórmula 3269, en transgresión al art. 30 inc. a) y 36 1ra. Parte de la Ley 21.526 y Circulares R.F. 343, Anexo, Punto 8.1.1.; R.F. 643; R.F. 1373, puntos 1 y 2 y R.F. 1322, punto 1., entre los meses de enero a marzo/83.</p> <p>2. Que el cargo 2) imputa "Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios e inadecuada ponderación del riesgo crediticio", en infracción a lo dispuesto en la Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 1, subpuntos 1.6 y 1.7 y punto 3, subpunto 3.1.</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act.

4

fss

Que los hechos que lo constituyen fueron comprobados por la inspección actuante en la entidad al efectuar el relevamiento de la cartera al 20.04.83, detectando que en ningún caso la resolución de las solicitudes era precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, en especial para determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaba el deudor.

Se observó que los legajos de los prestatarios eran incompletos y que al carecer de los elementos necesarios para poder efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar, era imposible realizar una correcta ponderación del riesgo crediticio. En su mayoría no contenían balances, manifestaciones de bienes, elementos probatorios de los bienes declarados, garantías, declaraciones juradas de deudas en otras entidades financieras, etc. Queda con ello demostrado que la entidad no decidió con prudencia las sumas a comprometer en las operaciones de crédito, todo lo cual además ha sido reconocido por ella en nota N° 40.024/83 obrante a fs. 92.

Asimismo, durante enero/83 la entidad otorgó nuevas operaciones de crédito que significaron una erogación efectiva de \$a 9.342,5 miles (98,3% de la responsabilidad patrimonial computable) de los cuales \$a 1.807,3 miles correspondieron a personas vinculadas, situación que se mantuvo hasta febrero /83, destacándose que en esos meses la posición de efectivo mínimo arrojaba grandes deficiencias, y cuyos promedios alcanzaron a \$a 5.180,5 miles y \$a 21.646,5 miles respectivamente (ver fórmula 3000 sobre estado de efectivo mínimo obrante a fs. 78/91).

Además, hasta el 18.03.83 (fecha de la intervención cautelar) un gran número de operaciones de crédito refinanciadas y no refinanciadas, correspondientes a los principales deudores, ante el incumplimiento de éstos, fueron renovadas en su totalidad, o sea, incluyendo intereses, ajustes, sellado, etc. Al respecto, a fs. 93/95 obra el detalle de las operaciones realizadas en enero/83 y a fs. 96/97 el de las realizadas el 16 y 17.2.83 y las refinanciaciones efectuadas el 18.2.83, remitidos por la entidad.

Todo lo expuesto provocó en gran medida la situación de iliquidez, cesación de pagos, intervención cautelar y posterior liquidación por este Banco Central.

Sobre el particular se remite al Informe N° 711/1259 del 23.9.83 (fs. 9 in fine y fs. 10), estudio de créditos obrante a fs. 23/47 y detalle de operaciones de crédito renovadas el 15.03 y 18.03.83 efectuado por la inspección, obrante a fs. 48/50.

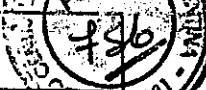
2.1. En referencia a la configuración del presente cargo, la defensa de los señores Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (fs.619/21) y Leopoldo Ricardo GEBHARD (fs. 630/2) se limitan a efectuar consideraciones tendientes a desvincularse de la imputación; el primero por manifestar que no ejerció cargo alguno en la entidad, y el segundo expresando que no tenía entre sus funciones la de reunir los antecedentes en los legajos de los prestatarios.

2.2. En consecuencia, no existiendo elementos que controvertan la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 2) consistente en Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios e inadecuada ponderación del riesgo crediticio , en infracción a lo dispuesto en la Circular OPRAC 1, Capítulo I, punto 1, subpuntos 1.6 y 1.7 y punto 3, subpunto 3.1. desde enero/83 al 20.4.83.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act.

5



3. Que el cargo 3) imputa "Registros contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad -Previsiones por riesgo de incobrabilidad-" basándose en los siguientes hechos:

Del análisis de la cartera de créditos se determinó que el monto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad debía ascender a \$a 35.745,2 miles (23,1% del total de la cartera de préstamo -\$a 154.795,4 miles-) frente a la constituida por la entidad al 31/3 y 30.4.83, que ascendía a \$a 698,7 miles (0,4 % de cartera), produciéndose de esta manera un desfase de \$a 35.046,5 miles. De lo expresado surge palmariamente la insuficiencia de las mismas para afrontar los riesgos de incobrabilidad emergentes de la falta de garantías y/o de la situación de los deudores.

Al respecto, corresponde remitirse a las fórmulas 3826 (balance de saldos) al 31.3.83 y 30.4.83, obrantes a fs. 483/518 y fs. 227, respectivamente. Sobre el tema se remite al informe N° 711/1259 de fecha 23.9.83, fs. 7.

3.1. En alusión a este cargo las defensas de los señores Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (fs.619/21) y Leopoldo Ricardo GEBHARD (fs. 630/2) tratan de desvincularse de la imputación expresando el primero de los nombrados que no ejerció cargo alguno en la entidad y el segundo manifestando que no tenía en sus funciones la de reflejar la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad a través de las registraciones contables, temas que serán analizados más adelante al tratar las responsabilidades individuales de cada uno de los imputados.

3.2. En consecuencia, no existiendo elementos que controvertan la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 3) Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad al ser insuficientes las previsiones por riesgo de incobrabilidad en transgresión a lo normado por la Ley 21.526, artículo 36 Ira. Parte y la Circular Conau I -Manual de Cuentas- Código 131901 al 31.3.83 y 30.4.83.

4. Que el cargo 4) imputa la incorrecta integración de la fórm. 3801 sobre el Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado, debido a que el préstamo consolidado al 31.10.82 ascendió a \$a 64.567,7 miles presentando la ex entidad un cronograma de cancelación al B.C.R.A. del mismo por un total de \$a 64.426,7 miles, importe que resultó inferior en \$a 141 miles con respecto al obtenido por ese concepto, correspondiendo por lo tanto la devolución al Banco Central de dicho importe. Por esta circunstancia se le cursó a la entidad el memorando de fecha 25.7.83 cuya copia obra a fs. 475 . Asimismo consta la irregularidad consignada en la fórmula 3030 remitida por la entidad a este Banco Central con el débito correspondiente (fs 258). A mayor abundamiento corresponde remitirse a lo consignado por la Inspección en el Informe N° 711/1259/83 (fs.2/20), en particular a fs. 3 punto 2 y fs. 18, Conclusiones, subpunto 2.

4.1. En referencia a este cargo las defensas de los señores Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (fs.619/21) y Leopoldo Ricardo GEBHARD (fs. 630/2) tratan de desvincularse de la imputación expresando el primero de los nombrados que no ejerció cargo alguno en la entidad y el segundo manifestando que nunca firmó formulario alguno y que no ejerció funciones en el Consejo de Administración, temas que serán analizados más adelante al tratar las responsabilidades individuales de cada uno de los imputados.

4.2. En consecuencia, no existiendo elementos que controvertan la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 4) Incorrecta integración de la fórmula 3801 sobre el cronograma de cancelación del Préstamo Consolidado, en contravención a lo establecido por la

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act.

6

458

Ley 21.526, artículo 36, 1ra. Parte y por la Circular REMON 1-71 (Comunicación "A" 244) a Noviembre de 1982 (fs.472).

5.Que el cargo 5) imputa el "Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta de Regulación Monetaria", debido a que entre febrero/82 y febrero/83 la ex entidad incurrió en deficiencia de efectivo mínimo durante seis meses alternados, a saber: abril/82 (\$a -1.541,9 miles), mayo/82 (\$a-563,3 miles), agosto/82 (\$a-2.748,8 miles), setiembre/82 (\$a-913 miles), enero/83 (\$a-5.180,5 miles) y febrero/83(\$a-21.646,5 miles), según fórmulas 3000 sobre Estado de Efectivo Mínimo obrantes a fs. 78/91.

Respecto al defecto operado en junio/82 (\$a 88,1 miles) no ha sido considerado violatorio a la normativa vigente en virtud de no haber superado el 0,5% de las partidas sujetas (\$a 40.563,4 miles).

A la vez, la entidad durante los últimos doce meses analizados (febrero /82 a enero/83) declaró operaciones en custodia en las informaciones de abril, junio, octubre y diciembre/82 y enero/83. Todas éstas, excepto las de abril/82 se originaron por cesión de cartera a otras entidades con derecho de retrocesión, quedando el producto de esa venta en custodia de las sociedades cessionarias, y los documentos cedidos se mantuvieron bajo la guarda de la entidad cedente, no siendo endosados. (Documentación de la operatoria descripta obrante a fs. 332/386).

Debido a esto y teniendo en cuenta que en esta operatoria no existió traslado de documentación ni de los fondos resultantes, se considera que no correspondía computar como integración de efectivo mínimo tales depósitos denominados "en custodia". Ello concordante con el dictamen de la Asesoría Legal N° 364/83 obrante a fs. 64/66.

El 5.8.83 se le cursó memorando a la entidad (fs.521/3) indicando que rectificara las informaciones de efectivo mínimo y cuenta de regulación monetaria. Como consecuencia de ello se incrementó el defecto correspondiente al mes de junio/82 a \$a 1.218,1 miles con lo cual quedó configurada la infracción a su respecto, que anteriormente no había sido observada (conf. Párrafo 2º del presente acápite). También se incrementó el defecto de enero/83 a \$a 7.058,6 miles y se revirtió la posición de los meses de octubre y diciembre de 1982, que pasó a ser negativa \$a 778,2 miles y \$a 867,6 miles respectivamente. A fs. 257 obra la nota de respuesta de la entidad al memorando aludido.

Ilustra lo expuesto el Informe N° 711/1259 del 23.9.83, (fs.13,14 y 15) y el Parte de Inspección N° 3 (fs. 329/30) y su Anexos I (fs. 331), III (fs. 391) y IV (fs. 392).

En referencia a este cargo las defensas de los señores Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (fs.619/21) y Leopoldo Ricardo GEBHARD (fs. 630/2) tratan de desvincularse de la imputación expresando el primero de los nombrados que no ejerció cargo alguno en la entidad y el segundo manifestando que nunca firmó formulario alguno y que no ejerció funciones en el Consejo de Administración.

En alusión a este cargo, la señora María Luisa MARFORIO alude (fs.601 vta.) exclusivamente a su situación personal, pero no esgrime ningún argumento que desvirtúe la conformación de la imputación referida. Los señores Luis Carlos BUCCHI y Jorge Raúl ABAL (fs. 627/9) manifiestan que el cargo 5) fue abarcativo de ocho meses de su supuesta actuación en la entidad, lapso en el que – dicen- resulta imposible detectar la anomalía que sólo el personal técnico

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act.

753

puede localizar. A su vez expresan que al tomar conocimiento la entidad de las deficiencias detectadas se subsanó el error. Expresan que en la formulación del cargo no se advierte de qué forma se habría producido incidencia en la Cuenta de Regulación Monetaria, ni se aclara qué se imputa cuando se dice "incidencia", acusación que por ser oscura imposibilita la defensa de los imputados. (fs. 628 vta.).

El descargo del señor Carlos Eugenio Tadeo HEER no desconoce los hechos imputados en el cargo 5), pero se circunscribe a manifestar que cuando el BCRA le cursa memorando a la entidad indicando que debía rectificar las informaciones de efectivo mínimo y cuenta de regulación monetaria, él hacía un año que había abandonado su cargo directivo (fs. 604 vta.). Idéntica defensa formulan respecto de este cargo los señores Eladio LUACES (FS. 596) y José AMIGO a fs. 603 vta..

La defensa que opone el señor Juan Carlos COLL al progreso de este cargo consiste en señalar que las deficiencias en el efectivo mínimo de abril y mayo de 1982 se produjeron durante la guerra de Malvinas oportunidad en que quedó en deficiencia la casi totalidad del sistema. Sin embargo, reconoce las deficiencias habidas en junio, agosto y setiembre, expresando que fueron ínfimas y que se debieron a errores de interpretación en la avalancha de circulares por la refinanciación de pasivos determinada por el BCRA. Expresa que las operaciones de cesión de cartera se hicieron de acuerdo a la Circular I.F. 432 y reconoce que se efectuaron sin traslado de la documentación. (fs. 647/8).

5.1. En referencia a los descargos de los señores SPAGNUOLO, GEBHARD, MARFORIO, BUCCHI, ABAL, HEER, LUACES y AMIGO en tanto y en cuanto aluden a aspectos que hacen exclusivamente al ejercicio de su función en la entidad, serán analizados más adelante al momento de analizar la responsabilidad individual de cada uno de los imputados.

En relación a la defensa del sr. COLL resulta prudente advertir que con motivo de exonerar su responsabilidad pretende generalizar la infracción manifestando que era el sistema financiero el que quedó en deficiencia, lo que resulta improcedente atento a que no corresponde excusarse en base a la situación de crisis que atravesaba el país, ello por cuanto la actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de cualquier otra actividad comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central; no obstante pretender excusarse reconoce que durante junio, agosto y setiembre las deficiencias imputadas se configuraron, aunque pretende restarle importancia, expresando que las mismas eran ínfimas. En relación a las operaciones de cesión de cartera reconoce que se efectuaron sin traslado de la documentación.

5.2. En consecuencia, no existiendo elementos que controvieran la imputación formulada cabe tener por acreditado el cargo 5) Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de Efectivo Mínimo con incidencia en la Cuenta de Regulación Monetaria, en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 31 y la Circular REMON 1 -Capítulo I-, punto 13.13 y Capítulo III Cuenta de Regulación Monetaria entre febrero/82 y febrero/83.

6. Que el cargo 6) imputa "Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez debido a que la inspección constató la existencia de algunos documentos que formaban parte de listas presentadas al Banco Central para su redescuento para la atención de situaciones de iliquidez, los que previamente se encontraban cedidos a otras entidades y viceversa" (ver detalle a fs. 330). Por memorando N° 711/596 de fecha 5.8.83 se comunicó a la entidad la situación descripta. A fs. 259/81 obra fotocopia de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	8
----------	--	---	---

operaciones de cesión efectuadas entre febrero/82 y enero/83 y a fs. 282/5 fotocopia de los listados de documentos presentados a este Banco Central para su redescuento correspondientes al período octubre/82 – enero/83.

A mayor abundamiento corresponde remitir al Informe N° 711/1259 de fecha 23.9.83, fs. 13/15, particularmente fs. 15 párrafo 4to.

6.1. Respecto de este cargo los imputados SPAGNUOLO (fs. 619/21), GEBHARD (fs. 630/2) expresan : el primero de los nombrados que no ejerció cargo alguno en la entidad y el segundo que nunca firmó formulario alguno y que no ejerció funciones en el Consejo de Administración, temas que serán analizados más adelante al tratar las responsabilidades individuales de cada uno de los imputados.

El sumariado Juan Carlos COLL (fs. 647/9) reconoce que los hechos que constituyen el cargo no pudieron haber sido sino la consecuencia de un error en la confección de algún listado .

6.2. Los argumentos reseñados en el punto precedente no logran desvirtuar la configuración del cargo, por lo que cabe tener por acreditado el cargo 6) que imputa el Incumplimiento de disposiciones sobre el régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez, apartándose de lo dispuesto por la Circular REMON 1 – Capítulo IV- punto 1., entre febrero/82 y febrero/83.

7. Que el cargo 7) imputa atrasos en las registraciones contables basándose en los siguientes hechos: al iniciarse la inspección el 24.1.83, se comprobó que los libros contables a esa fecha se hallaban atrasados en sus registraciones, tal como el Libro General N° 7 (pasado hasta el 30.11.82 –Folio N° 157); el Copiador Subsidiario de Imposiciones N° 3, (pasado hasta el 1.12.82 – Folio N° 59) y el Copiador de Plazo fijo N° 10, (pasado hasta el 30.11.82 – Folio N° 198).

Los hechos descriptos surgen del “Estado de libros al 24.1.83” elaborado por la inspección, obrante a fs. 57, habiéndola reconocido la propia entidad en nota n° 40.027/83 de fecha 7.9.83, obrante a fs. 286.

A mayor abundamiento corresponde remitirse al informe N° 711/1259 de fecha 23.9.83, fs. 17, punto 12.2.

7.1. Respecto de este cargo la defensa del señor Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (fs. 619/21) se limita a manifestar que nunca ejerció cargo alguno en la entidad ni formó parte del Consejo de Administración ni de ningún otro órgano de la Caja de Crédito Martínez. El descargo de Leopoldo GEBHARD (fs. 630/2) expresa que no tenía en sus funciones la de reflejar la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad a través de las registraciones contables, aspecto éste que recaía en la sindicatura de la entidad. Ambos planteos que no niegan los hechos imputados y por lo tanto no empecen a la configuración del cargo serán analizados más adelante al tratar las responsabilidades individuales de cada uno de los imputados.

La defensa del Contador Juan Carlos COLL (fs. 647/8) se circunscribe a señalar que a su entender las registraciones contables se hallaban absolutamente actualizadas. Con respecto a los libros copiativos considera que se encontraban dentro de un razonable plazo de impresión, reconoce que no obstante no estar impresos al momento de la inspección todos los documentos respaldatorios y los registros primarios se encontraban al día.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	9 3 X60
<p>Estas expresiones no hacen más que confirmar los hechos imputados, toda vez que ellas se evidencian claramente más allá del intento de calificarlas como meros defectos formales, puesto que la prueba efectiva de la realización de los controles mínimos previstos en la normativa aplicable la constituye precisamente la formalización de los mismos en el Libro respectivo. Sobre el particular la Circular I.F. 135 quita toda duda acerca del modo en que deben cumplimentarse los controles : "...el directorio o el consejo de administración designará anualmente a uno o más de sus miembros para que, previa invitación a la sindicatura y con la frecuencia mínima que en cada caso se señala, realicen los controles sobre los siguientes conceptos...".</p>		
<p>Asimismo, el punto 3. de la mencionada circular señala que: "De todos los arqueos, controles y análisis que efectúen el directorio o consejo de administración y el órgano de fiscalización, se dejará constancia detallada en libros de actas habilitados expresamente con indicación de sus resultados..."</p>		
<p>7.3. Que en consecuencia ante los elementos probatorios aludidos en la pieza acusatoria los que no han podido ser contrarrestados por los argumentos defensivos presentados en autos, corresponde tener por acreditado el cargo 7) Atrasos en las registraciones contables en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y las Circulares CONAU-1, punto 2 y RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1. desde el 30.11.82 al 24.1.83.</p>		
<p>8. Que el cargo 8) imputa "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración".</p>		
<p>La inspección actuante en la entidad determinó que entre el 2.1.82 y el 31.12.82 los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración que eran ejercidos por una comisión integrada por los señores Juan Carlos COLL (contador general), Raúl Guido CERCHIARO (tesorero) y Carlos José María GAYOSO (secretario) – no se efectuaron debidamente-.</p>		
<p>Se comprobó que : a) las actas elaboradas por dicha comisión con motivo de los aludidos controles no fueron puestas en conocimiento del Consejo de Administración, según surge de la nota obrante a fs. 294;</p>		
<p>b) algunos papeles de trabajo utilizados se encontraban sin la firma de los intervenientes y/o responsables.</p>		
<p>c) no se verificó la existencia de control trimestral sobre los valores comprados;</p>		
<p>d) prácticamente todos los controles fueron efectuados el último día hábil de cada mes, perdiendo de esta manera su eficacia, al no ser sorpresivos.</p>		
<p>Obran a fs. 287/93 fotocopias de algunos de los papeles de trabajo elaborados por la entidad.</p>		
<p>Mayor descripción sobre los hechos que constituyen el cargo en análisis, obra en el Informe N° 711/1259 del 23.9.83, fs. 16, punto 12, subpunto 12.1.</p>		
<p>8.2. En referencia a este cargo la defensa de la sra. María Luisa MARFORIO (fs. 597/602) y de los señores Eladio LUACES (fs. 595/6), José AMIGO (fs. 603), Carlos Eugenio Tadeo HEER (fs.604/5), Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (fs. 619/21), Luis Carlos BUCCHI y Jorge</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.223/83
Act.

Raúl ABAL (fs. 627/9), Leopoldo GEBHARD (fs.630/2) manifiestan que no integraban la comisión a cargo de los controles mínimos de la entidad, por lo que niegan que les incumbía responsabilidad por el cargo, tema que será analizado más adelante al desarrollar la responsabilidad individual de cada uno de los imputados.

En tanto el sumariado Juan Carlos COLL (fs. 647/9) se circunscribe a expresar que mientras integró la comisión los controles mínimos se hacían de acuerdo a la circular I.F. 135, no constándose las observaciones efectuadas en el presente sumario.

Al respecto debe ponderarse que éas manifestaciones por sí solas no bastan para dejar sin efecto la configuración de la presente imputación.

8.3. En consecuencia, dado que los argumentos opuestos por los sumariados no logran desvirtuar la imputación que se analiza, corresponde tener por acreditado el cargo 8) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración en transgresión a lo dispuesto por la Circular I.F. 135, puntos 1.2.1 y 3 entre el 2.1.82 y el 31.12.82.

9. Que el cargo 9) imputa el incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad debido a que entre el 30.6.82 y el 31.3.83 la ex - entidad no cumplió con los requisitos mínimos de control interno relativos a la presentación de un informe escrito, con frecuencia mínima mensual dirigido por el Gerente General a los consejeros y síndicos a los fines de indicar el monto de financiamiento acordado en ese período a cada una de las personas vinculadas, las condiciones de contratación y si éstas son las comunes para el resto de los clientes, el porcentaje que representaban esos acuerdos frente al patrimonio computable de la entidad, etc., todo lo cual surge claramente de la Nota N° 40.025/83 remitida por la Delegación Liquidadora obrante a fs. 294. Asimismo, dicho informe debía contar con dictamen del síndico en cuanto a la razonabilidad de esas deudas, como así también que se trataba de la totalidad de los préstamos otorgados a personas vinculadas.

Incluso, no se ha dejado expresa constancia en la resolución de los acuerdos, respecto a si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad.

Al respecto se remite al Informe N° 711/1259 del 23.9.83, fs. 11, punto 8, particularmente el párrafo 4to.

9.3. En consecuencia no habiendo arrimado los sumariados argumentos y/o elementos que controvieren los hechos imputados cabe tener por acreditado el cargo 9) Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad, en violación a lo normado por la Circular OPRAC 1 –Capítulo I,- punto 4, subpuntos 4.4.1 y 4.4.2., entre el 30.6.82 y el 31.3.83.

10. Que el cargo 10) imputa el desempeño como integrantes del Consejo de Administración de personas inhábiles para ese cargo debido a que la inspección actuante en la entidad pudo determinar que algunos miembros del Consejo de Administración mantuvieron obligaciones en mora. Según surge del listado de fs. 55, se encontraban en dicha situación los señores Alberto LIZARRAGA (presidente) y Jorge Manuel LOPEZ (vocal titular y gerente general), quienes revistieron la condición de morosos desde el 15.10.82 al 1.2.83 y del 16.1.83 al 17.3.83

B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	11 FOLIO 762
Al respecto, a fs. 295/312 obra fotocopia de las fichas de préstamo y comprobantes de cancelación de las operaciones realizadas. A mayor abundamiento corresponde remitirse al Informe N° 711/1259 del 23.9.83, fs. 11, punto 8.		
10.2. En consecuencia, corresponde tener por acreditado el cargo 10) que imputa el desempeño como integrantes del Consejo de Administración de personas inhábiles para ese cargo, en transgresión a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 10, inciso c) entre el 15.10.82 al 1.2.83 y del 16.1.83 al 17.3.83.		
11. Que habiéndose analizado los hechos configurantes de los distintos cargos se han tenido por probados los mismos; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.		
II. Alberto LIZARRAGA (Presidente 02.02.81-13.10.83), Carlos José María GAYOSO (Secretario 02.02.81-13.10.83) Raúl Guido CERCHIARO (Tesorero 02.02.81- 13.10.83), Jorge Manuel LÓPEZ (Secretario-Vocal- Gerente General 02.02.81 al 13.10.83), Daniel Ernesto SCHMIDT (Vocal 01.01.82- 13.10.83),		
12. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el epígrafe por las imputaciones 1) a 10) formuladas en el presente sumario (fs.530/8).		
12.1. Que cursada la notificación de apertura del sumario a los prevenidos indicados en el punto II. (fs .548, 550, 552, 553, 557, 562, 564, 569, 577, 581, 584, 585/6/7 590, 594) y atento su resultado negativo se dispuso una nueva notificación mediante la publicación de Edicto en el Boletín Oficial (fs. 633/5), sin que ellos hayan tomado vista de las actuaciones ni comparecido a estar a derecho.		
No obstante ello, la conducta de los incusados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.		
12.2. Que la situación de los sumariados será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado roles directivos durante el mismo período infraccional, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presenta cada caso.		
12.3. En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de la responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal, se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.		
12.4. Con referencia a ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2 en la causa N° 39.014/96 , caratulada " ESCALA CARLOS ALBERTO Y OTRO C/B.C.R.A. (resol.584/95) ", sentencia del 13.07.99, ha expresado que comprobadas las irregularidades en el manejo contable de la entidad durante el período en que se verificaron los cargos imputados, cabe endilgar responsabilidad al apelante en razón de su cargo. Ello no		

puede entenderse como una punición automática, ya que las "personas" o "entidades" (art. 41 de la ley 21.526) saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario financiero" y es de la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que se encuentra en la base del grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de las entidades financieras. También ha entendido que así puntualizada la responsabilidad de los directivos no puede confundirse con la responsabilidad objetiva; por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario que integran.

12.5. Sin perjuicio de lo expuesto en los precedentes puntos 12.3 y 12.4 especial tratamiento merece la situación de los incoados indicados en el punto 12., a los que se les imputa especial participación, de acuerdo con el siguiente detalle :

- Alberto LIZARRAGA, con respecto a la comisión de los cargos 5), por ser uno de los que suscribió los instrumentos de las operaciones de cesión de cartera; 8), por tratarse de la omisión de cumplimentar las obligaciones que le estaban específicamente asignadas por la Circular I.F. 135, en su condición de Miembro del Consejo de Administración y 10), por ser titular de las obligaciones morosas.

- Carlos José María GAYOSO, Raúl Guido CERCHIARO, con respecto a los cargos 5) y 8), por idénticos motivos a los expuestos respecto del señor LIZARRAGA.

- Jorge Manuel LÓPEZ, con respecto a los cargos 1) y 2), por su condición de responsable del área crediticia, 5), por idénticos motivos a los expuestos respecto del señor LIZARRAGA, 6), por haber suscripto los listados de documentos presentados al Banco Central de la República Argentina para su redescuento, 8), ídem LIZARRAGA, 9), por ser quien tenía a su cargo la confección del informe aludido y 10) por ser uno de los titulares de los créditos mencionados en los hechos descriptos.

- Daniel Ernesto SCHMIDT, con respecto a los hechos del cargo 8).

12.6. Que en lo que hace al agravante que se les imputa en los hechos configurantes del cargo 8) procede señalar que en la especie, aquella resulta de imposible configuración, toda vez que la intervención personal de los prevenidos proviene en virtud de la particularidad del ilícito bajo análisis de una específica obligación de hacer que por imperativo legal recae sobre ellos.

Así la obligación de realizar los controles mínimos es impuesta en cabeza del Consejo por la Circular I.F. 135. Es decir, que frente a un deficiente cumplimiento, las personas obligadas siempre tendrán -cuando actúan por sí- necesariamente una material intervención. Por ello no cabe endilgar a los imputados la especial participación que se les reprocha en lo atinente a los hechos del cargo 8).

12.7. Que en cuanto a la restante intervención personal reseñada en el punto 12.5. debe ser tenida como agravante respecto de cada una de las conductas infraccionales atribuidas a los sumariados en análisis.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act.

13

FOLIO
764

12.8. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad a los sumariados ^{Alberto} LIZARRAGA, Carlos José María GAYOSO, Raúl Guido CERCHIARO, Jorge Manuel LÓPEZ, Daniel Ernesto SCHMIDT, por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) formulados en el presente sumario en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar la personal intervención de Alberto LIZARRAGA por los hechos de los cargos 5) y 10), de Raúl Guido CERCHIARO y Carlos José María GAYOSO en el cargo 5) y de Jorge Manuel LÓPEZ en las infracciones 1), 2), 5), 6), 9) y 10), debiendo descartar el agravante endilgado por el cargo 8) según detalle efectuado en el punto 12.5. , de acuerdo a lo manifestado en el precedente punto 12.6.

IV – Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (Vocal, 23.11.81- 13.10.83)

13. Que el prevenido ha sido imputado por todos los cargos del presente sumario, achacándosele especial participación por el cargo 8). (fs.539).

13.1. Que en su descargo (fs. 619/21) expresa que se ha vulnerado su derecho de defensa fundamentando que al constatar en base a qué elementos se le reprochaban los cargos , éstos resultaron ajenos no sólo al quehacer sino a su conocimiento.

Niega haber sido socio, cliente, autoridad, depositante o tomador de crédito de la entidad. Expresa que solicitó a la Subdelegada Liquidadora de la Caja de Crédito que le exhibiera la documentación en base a la cual se le atribuía el carácter de vocal de la entidad liquidada, encontrándose con una negativa.

Explica su vinculación con la entidad financiera en el ofrecimiento que le hicieron algunos de los directivos con quienes tenía una relación personal de integrar el cuadro de autoridades porque necesitaban personas de honestidad indiscutida. Si bien reconoce que aceptó el ofrecimiento señala que luego se enteró que era incompatible con la actividad que desarrollaba, y que tampoco pudo efectivizar la designación por no ser titular de acciones de la entidad, calidad que no revestía. Por lo tanto recalca que nunca ejerció cargo alguno ni formó parte del Consejo de Administración ni de ningún otro órgano de la Caja de Crédito Martínez.

Expresa que no tenía los requisitos mínimos para integrar el directorio de la entidad de las características jurídicas de la caja de crédito, motivo por el cual, dice, existiría responsabilidad del Banco Central por haber incumplido con el contralor que debe efectuar.

Opone prescripción y se reserva la vía judicial para el caso de que no prospere este instituto.

13.2. Prueba: (fs. 621/vta.) Testimonial: ofrece a todas las personas que ocuparon cargos directivos en la entidad . Documental: la documentación original emanada de la institución en especial aquella que permita determinar quiénes ejercían los diferentes cargos y qué actuación era desplegada por cada uno de los miembros del Directorio. Pide asimismo efectuar el reconocimiento de las firmas que se le atribuyen y en caso de negarlas solicita se ordene pericia caligráfica sobre las mismas. Ofrece perito de parte.

13.3. La prueba propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs.666/8 fue producida a tenor de las constancias obrantes a fs. 705, consistentes en la agregación sin acumular de Libros de Actas de Reuniones

del Consejo de Administración N°1 y de Actas de Asambleas N°1, los que han sido evaluados adecuadamente.

Que en cuanto a la prueba Testimonial propuesta, la misma fue rechazada en virtud de ser los testigos ofrecidos co-sumariados en autos .(fs. 666/7).

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Asistencia a las Reuniones del Consejo de Administración (fs.698 vuelta, 700 y vta.), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación del sumario, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia una cuestión irrelevante.

Con relación al perito contador de parte, propuesto, cabe su rechazo puesto que no acompañó conjuntamente con el ofrecimiento los puntos de pericia sobre los cuales debía expedirse el técnico.

Del examen de los Libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración y del Libro de Actas de Asambleas de la Caja de Crédito Martínez surge que le asiste razón al prevenido, ya que no consta en los instrumentos citados, que haya sido designado integrante del Consejo de Administración de la misma.

A su vez, esta circunstancia se corrobora con las fotocopias del Informe General del Síndico (Art. 40 de la Ley 19.551) -fs. 708 subfs.8/13-, y el Anexo IX al Informe N° 711- 1259 de fecha 23.09.83 (fs.56), los que no lo mencionan entre las autoridades de la cooperativa.

13.4. Que los restantes argumentos defensivos opuestos por el sumariado no serán analizados atento resultar irrelevante dado, la comprobación de su no participación en los hechos que se le imputan.

13.5. En consecuencia de los antecedentes glosados a las presentes actuaciones y la prueba producida, surge de forma indubitable que el prevenido no tuvo la intervención que se le achaca en los hechos constitutivos de los ilícitos analizados en autos, por lo que corresponde absolver al sr. Osvaldo Alberto SPAGNUOLO por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) -con especial participación- 9) y 10).

V. Leopoldo GEBHARD (Vocal 23.11.81 al 13.10.83)

14. Que el prevenido fue imputado por todos los cargos achacándosele especial participación en los hechos configurantes del cargo 8).

Que en su descargo (fs. 630/1) niega haber tenido ingerencia en la política de asistencia crediticia y fraccionamiento de su riesgo. Expresa que no tenía en sus funciones la de reunir los antecedentes de los legajos de los prestatarios ni la de reflejar la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad a través de las registraciones contables, aspecto que recaía en la sindicatura de la entidad; que no tuvo el manejo de los aspectos relacionados con el efectivo mínimo o con el redescuento; que no suscribió formulario alguno ni las operaciones de cesión de

2 14 de la 1.º parte
cartera imputada, ni la lista de documentos presentados al Banco Central, para concluir que no integró el Consejo de Administración. (fs. 630 vta.).

14.1. Que del análisis de los antecedentes de autos y de las constancias instrumentales incorporadas Libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 1 y Libro de Actas de Asambleas N° 1 de la Caja de Crédito Martínez (fs. 698 vuelta, 700 y vta.) surge que le asiste razón al prevenido ya que no consta que haya sido designado integrante del Consejo de Administración de la misma, ni aparece su firma en las actas labradas durante el período infraccional, existentes en los libros referenciados.

A su vez, esta circunstancia se corrobora con las fotocopias del Informe General del Síndico (Art. 40 de la Ley 19.551), fs. 708 subfs. 8/13 y el Anexo IX al Inf. N° 711-1259 de fecha 23.09.83 obrante a fs. 56 de estos actuados, en los que no aparece mencionado como integrante de los órganos de conducción de la cooperativa.

14.2. En consecuencia de los antecedentes glosados a las presentes actuaciones y la prueba producida, surge de forma indubitable que el prevenido no tuvo la intervención que se le achaca en los hechos constitutivos de los ilícitos analizados en autos, por lo que corresponde absolver al sr. Leopoldo GEBHARD por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) –con especial participación-, 9) y 10).

VI- Juan Carlos COLL (Contador General 01.01.81 al 30.06.84)

15. Que el prevenido fue imputado por los cargos 1), 5), 6), 7) y 8), destacándose su especial participación respecto de los cargos 1) por haber suscripto las fórmulas 3269 en cuestión; 5) (por ser uno de los que suscribió los instrumentos de las operaciones de cesión de cartera aludidos, y las fórmulas 3000 presentadas al Banco Central de la República Argentina para su redescuento; y 8) (por haber sido integrante de la comisión encargada de los controles previstos por la Circular I.F. 135; y por su rol técnico o administrativo en el cargo 7).

15.1. Que en cuanto a su intervención en los ilícitos reprochados el prevenido manifiesta que no intervino en el otorgamiento de créditos ya que no formaba parte del Consejo de Administración (fs. 647 vta.).

15.2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, en donde también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos del sumariado sobre cada una de las imputaciones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

15.3. Que el Contador General es la cabeza de la organización contable de la entidad y, en principio, debe responder por las irregularidades que en ella ocurran, en especial las de índole estrictamente contable, siendo su deber vigilar la actividad de la entidad y corregir esas irregularidades en la medida de sus atribuciones, o proponer que fueran corregidas cuando la especie las superara, pues él era el responsable del área y el interlocutor con los órganos colegiados de la Caja de Crédito Martínez.

15.4. Que no obstante ello, no parece equitativo endilgar al sumariado pese a que haya ejercido la función de Contador General, las infracciones acreditadas que se configuraron con

hechos provenientes de la acción de estamentos superiores a él, o que por sus características estaban fuera de su posible control, o que dentro de sus atribuciones no podía corregir.

15.5. Que, en ese sentido, no es razonable achacar al prevenido el cargo 1) en tanto y en cuanto como él manifiesta en su descargo no tuvo intervención en el otorgamiento de los créditos cuyos excesos son cuestionados en estos autos, en atención a que era evidente que el Contador General no podía corregir esas conductas, -verdaderos hechos consumados - cuando llegan a su conocimiento, razón por lo cual cabe eximirlo de responsabilidad.

15.6. Que en cambio por tratarse de actos eminentemente contables y teniendo en cuenta que no consta en autos que haya accionado para corregirlos o propuesto a los órganos colegiados del banco adoptar medidas correctivas en tal sentido, es procedente que el prevenido responda por las conductas incriminadas en los cargos 5), 6), 7) y 8) debiendo considerarse el agravante que se imputa en los hechos del cargo 5) atento a que el prevenido suscribió los instrumentos de las operaciones de cesión de cartera señalados, y las fórmulas 3000 presentadas al Banco Central de la República Argentina para su redescuento, operaciones que se efectuaron sin traslado de los documentos ni de los fondos resultantes, por lo que no correspondía computar como integración de efectivo mínimo tales depósitos denominados "en custodia", tal como se hizo; y en el cargo 7) en virtud del rol técnico o administrativo desempeñado; debiendo destacarse que corresponde desestimar la especial participación en los hechos del cargo 8) (por haber sido integrante de la comisión encargada de los controles previstos por la Circular I.F. 135, pues ella se sustenta en la obligación del imputado de efectuar los controles aludidos, obligación que no debe ser considerada como un agravante debiendo evaluarse sólo como una material intervención, tal como se expresara en el precedente punto 12.6., al que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

15.7. Que por lo expuesto, no habiendo el sumariado demostrado resultar ajeno a los hechos que se le imputan corresponde responsabilizar al señor Juan Carlos COLL por los cargos 5), 6), 7) y 8), debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar la relación de dependencia del sumariado y la personal intervención que le cupo al prevenido en los hechos constitutivos de los cargos 5) y 7); y absolverlo respecto de los hechos imputados en el cargo 1).

VII Guillermo Alvino LUTHARD (Vocal 2.02.81 al 30.09.82)

16. Que el prevenido fue imputado por los cargos 5), 8) y 9) , atribuyéndosele especial participación por los hechos configurantes del cargo 8).

16.-1. Que de las constancias obrantes en autos (fs. 665) , resulta acreditado el fallecimiento del prevenido del título ocurrido el 22.09.91.

Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor Guillermo Alvino LUTHARD.

VIII. Carlos Eugenio Tadeo HEER (vocal 02.02.81 al 30.09.82) José AMIGO (vocal 02.02.81 al 30.09.82) Eladio LUACES (Secretario 02.02.81 al 30.09.82)

17. Que a los prevenidos del título se les imputan los cargos 5), 8) y 9), achacándosele especial participación en los hechos configurantes del cargo 8).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act.

17

468

Que sus descargos (fs. 595/6, 603 y 606/8) serán analizados en forma conjunta en razón de haberse desempeñado con idénticas funciones durante el mismo período infraccional.

Que en sus piezas defensivas reconocen haberse desempeñado como integrantes del Consejo de Administración de la Caja de Crédito Martínez Sociedad Cooperativa Ltda. en las fechas indicadas en el título.

Que a su vez, manifiestan que durante toda su vida se han dedicado a actividades disímiles de la financiera, a la que arriban en función de esos conocimientos a los que unieron su honorabilidad y hombría de bien.

17.1. Que en cuanto a la pretensión de los sumariados de excusarse frente a los ilícitos imputados, en razón de destacar que sus conocimientos no versaban sobre la materia financiera, cabe rechazar la misma, fundando el razonamiento que lo motiva en que los prevenidos, dada la peculiar naturaleza de la actividad financiera, debieron haber examinado el compromiso que implicaba el rol a desempeñar con anterioridad a la aceptación del cargo.

En ese sentido la jurisprudencia de alzada ha expresado: "...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc, que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo, doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen (Cfr.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 30.09.83, causa N° 4105 – autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resol. 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

17.2. Que en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo en tanto los argumentos defensivos esgrimidos por los imputados no controvierten los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, corresponde remitirse a los conceptos vertidos en los puntos 5, 8 y 9 del considerando I, donde han sido convenientemente refutados.

17.3. Que en cuanto al agravante imputado corresponde desestimarlo en virtud de las consideraciones vertidas en el punto 12.6.

17.4. Que por lo expuesto, no habiendo los sumariados demostrado resultar ajenos a los hechos que se les imputan corresponde responsabilizar a los señores Carlos Eugenio Tadeo HEER, José AMIGO y Eladio LUACES por los cargos 5), 8) y 9) debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar el menor lapso de actuación que les cupo a los prevenidos .

IX. Arturo Pablo BASCIALLI (Síndico 02.02.81 al 13.10.83)

18.Que el prevenido fue imputado por todos los cargos achacándosele especial participación en los hechos del cargo 9) .

Que cursada la notificación de apertura del sumario (fs. 546), no obstante obrar a fs 563 su aviso de recepción debidamente conformado y atento a que el prevenido no se presentó en autos, se dispuso una nueva notificación mediante la publicación de Edicto en el Boletín Oficial (fs.633 y 635), sin que haya tomado vista de las actuaciones ni comparecido a estar a derecho.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°101.223/83
Act

18

f69

No obstante ello, la conducta del incusado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

18.1. Que en cuanto a la responsabilidad del prevenido por la labor de vigilancia desempeñada en la Caja de Crédito Martínez, ha dicho la jurisprudencia: *"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). La jurisprudencia ha profundizado aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 8.11.93 en el expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 :"*"...el sindico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)"*.

Ello resulta estrictamente aplicable a la conducta del prevenido en análisis atento a que ha desarrollado de manera deficiente su labor incurriendo respecto de los ilícitos acreditados en autos, en una omisión complaciente.

18.3. Que con respecto al agravante que se le endilga en los hechos del cargo 9) incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad, corresponde estar a lo señalado en el precedente punto 12.6. desestimando el mismo en razón de tratarse de una mera intervención personal del prevenido en los mismos.

18.4. Que por lo expuesto, no habiendo el sumariado demostrado resultar ajeno a los hechos que se le imputan corresponde responsabilizar al señor Arturo Pablo BASCIALLI por los cargos 1), 2), 3), 4) 5), 6), 7), 8), 9) y 10) debiendo desestimarse el agravante en los hechos del cargo 9) por las razones apuntadas en el punto precedente.

X. Luis Carlos BUCCI (Vocal 02.02.81-30.09.82) Jorge Raúl ABAL (Vocal 02.02.81-30.09.82)

19. Que los prevenidos del título fueron imputados por los cargos 5), 8) y 9) con participación especial en los hechos del cargo 8).

Que el apellido correcto del sr. BUCCI que surge de su presentación obrante a fs. 627/9 es BUCCHI.

Que hecha esta salvedad corresponde señalar que los sumariados del título serán analizados en conjunto en razón de haber sido imputados por los mismos cargos, idéntico período infraccional y haber presentado descargo común (ver fs. 627/9).

Que en su pieza defensiva expresan que no se han desempeñado como miembros del Consejo de Administración de la Caja de Crédito Martínez, reconociendo que sólo han detentado la calidad de clientes de la misma.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	19 10 40
19.1. Que confrontado el argumento defensivo con los antecedentes de autos y las constancias instrumentales incorporadas consistentes en Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 1 y Libro de Actas de Asambleas N° 1 de la Caja de Crédito Martínez (fs. 698 vuelta, 700 y vta.) surge que les asiste razón a los prevenidos, ya que no consta en ellos la designación de ambos como integrantes del Consejo de Administración de la misma, ni aparecen sus firmas en las actas labradas durante el período infraccional, existentes en los libros referenciados .			
A su vez, esta circunstancia se corrobora con las fotocopias del Informe General del Síndico (Art. 40 de la Ley 19.551), fs. 708 subfs.8/13 y el Anexo IX al Inf. N° 711-1259 de fecha 23.09.83 obrante a fs. 56 de estos actuados, en los que no aparecen mencionados como integrantes de los órganos de conducción de la cooperativa.			
19.2. En consecuencia de los antecedentes glosados a las presentes actuaciones y la prueba producida, surge de forma indubitable que los prevenidos no tuvieron la intervención que se les achaca en los hechos constitutivos de los ilícitos analizados en autos, por lo que corresponde absolver a los señores Luis Carlos BUCCHI Y Jorge Raúl ABAL por los cargos 5), 8) y 9) –con especial participación-, en los hechos del cargo 8).			
XII. María Luisa MARFORIO (Protesorera 02.02.81 al 30.09.82)			
20. Que la prevenida fue imputada por los cargos 5), 8) y 9), achacándosele especial participación en los hechos que constituyen el cargo 8).			
Que en su descargo (fs. 597/602) reconoce haberse desempeñado en el carácter imputado y durante el lapso infraccional consignado en el título.			
20.1. Que como cuestión previa opone la inconstitucionalidad de la ley penal en blanco, basándose en que en nuestro derecho es el Código Penal el que regula con exclusividad la materia delictual, y las sanciones deben estar tipificadas o bien por el Código Penal o bien por la ley 21.526. Cuando la ley citada afirma en su artículo 41 que el Banco Central podrá sancionar las infracciones está admitiendo la posibilidad de una sanción sin determinación legal previa, con violación del ya citado principio de legalidad establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional. En consecuencia la pretensión punitiva que resulta del presente sumario, implica la aplicación de “ley penal en blanco”. Señala que el Banco Central si bien es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo no tiene facultades para dictar elementos normativos que luego pretendan incorporarse a una ley como la 21.526 que puede establecer graves sanciones que agredan la libertad, el patrimonio y el derecho a trabajar de los ciudadanos de esta nación. Destaca que el poder administrador no puede legislar en materia penal, por contrariar el principio de separación de poderes, que carece de competencia funcional para integrar la norma penal incompleta y sus funciones se limitan al asesoramiento del Ministerio de Economía y al control de las Entidades Financieras.			
20.2. Hace reserva del caso federal.			
20.3. Invoca la aplicación de la doctrina de los actos propios; dada la necesaria etapa administrativa previa a la instancia judicial, expresa que la administración debe ser coherente en su conducta y así respetar la doctrina de los actos propios; el acto que infrinja estará, pues, viciado.			

B.C.R.A.	Referencia: Exp. N°101.223/83 Act.	25 FOLIO 771
20.4. Opone prescripción por imputarse la participación en hechos ocurridos más allá del plazo máximo establecido por la ley para la sustanciación de los sumarios.		
20.5. Que en la especie no se trata de la aplicación de la ley penal en blanco por cuanto el art. 41 de la Ley 21.526 establece que están sujetos a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de sus facultades". Estas sanciones serán aplicadas por la "autoridad competente". Este tipo de sanciones aplicadas en ejercicio del poder de policía, en virtud de normas legales expresas, constituyen el ejercicio del poder discrecional de la administración, cuya razonabilidad, en todo caso, cae bajo el control del Poder Judicial. Por lo demás, sin perjuicio de tener presente que la delegación es pacíficamente admitida en la esfera del Poder Administrador, por ello no puede haber menoscabo de la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de nuestra ley fundamental, pues la ley se halla incorporada al sistema de normas vigentes al momento del hecho.		
Que además esta instancia juzga la realización por parte de los encartados, de una actividad que puede derivar en la violación de las disposiciones que rigen el andamiaje del sistema financiero, la que de comprobarse trae aparejada una responsabilidad administrativa que difiere específicamente de la penal.		
Que la independencia de las decisiones en las actuaciones administrativas financieras, respecto de las sentencias en el campo penal, ha sido establecida por diversas sentencias contencioso-administrativas, entre ellas, la emanada de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 23.4.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N°101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Ltda.)."		
20.6. Que en cuanto a la invocación de la doctrina de los actos propios, en tanto y en cuanto el planteo no especifica las conductas que serían materia de contradicción deviene abstracta su introducción como defensa.		
20.7. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: <i>Cámara Nacional de Apelaciones lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I Contencioso Administrativa, Sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina, Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98</i>), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente.		
En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. – Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallo del 11.9.97). Por lo demás, no es		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	21 3 772
<i>ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A) Y OTROS C/B.C.R.A. - Res. 286/99 (EXP.100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).</i>			
<i>En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 –antepenúltimo párrafo– “...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...”</i>			
Al respecto, cabe señalar que ha interrumpido el plazo de prescripción la notificación cursada al incoado de fecha 16.12.88 (fs.565) , en tanto dicha diligencia –de imperiosa e inevitable necesidad procedural –se produjo antes de que transcurriera el término prescriptivo.			
Que, para más, recientemente, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: <i>“...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub-lite...”</i> (fallo del 07.02.02, in re “Vidal Mario René c/B.C.R.A- Resolución N° 150/00, Expediente N° 58.554/87- Sumario N° 780).			
20.8. En cuanto a la reserva del caso federal formulado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
20.9. Que en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo en tanto los argumentos defensivos esgrimidos por la imputada no controvertan los fundamentos fáctico-normativos de las imputaciones de autos, corresponde remitirse a los conceptos vertidos en los puntos 5, 8 y 9 del considerando I , donde han sido convenientemente refutados.			
En cuanto al período de actuación de la sra. MARFORIO y los hechos imputados en el cargo 5), la incusada manifiesta que no le alcanzarian por haberse cursado memorando(fs. 521/3) a la entidad en agosto de 1983, cuando hacía casi un año que no se desempeñaba en la misma.			
Esta aseveración no condice con la realidad, ya que si bien es cierto que el memorando se cursó en agosto del 83, los hechos que en ese documento se señalan y que dan lugar a la imputación de autos son los ocurridos en el período Mayo/82- Enero/83, por lo que de acuerdo con el período de actuación de la prevenida señalado en el título y que la susodicha no ha negado (fs.597/602), corresponde responsabilizarla hasta el 30.9.82 (fecha de su desvinculación).			
En relación al cargo 9) deberá ponderarse el menor período de actuación que le cupo a la prevenida. (hasta 30.9.82 fecha de su desvinculación).			
En cuanto a su responsabilidad en los hechos que imputa el cargo 8) cabe señalar que de acuerdo a las constancias existentes en los presentes actuados pudo constatarse que la imputada no integraba la comisión encargada de la realización de los controles mínimos, pero la delegación de una obligación que le es inherente no la releva de su responsabilidad en los hechos de la presente imputación.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.223/83
Act.

22

413

20.10. Que por lo expuesto, no habiendo la sumariada demostrado resultar ajena a los hechos que se le imputan corresponde responsabilizar a la señora María Luisa MARFORIO por los cargos 5), 8) y 9) debiendo considerarse el menor lapso de actuación que le cupo a la prevenida en los mismos y que no corresponde endilgarle la especial participación que se le reprocha en el cargo 8), por los motivos expuestos en el precedente punto 12.6.

XIII. CONCLUSIONES

21. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones cometidas y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

22. Atento que por su gravedad las infracciones dieron fundamento a la revocación de la autorización para funcionar de la entidad en análisis es procedente sancionar con la pena prevista en el inciso 5) (inhabilitación para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores y gerentes de las entidades comprendidas en la ley 21.526) del citado artículo 41 a los señores Alberto LIZARRAGA, Carlos José María GAYOSO, Raúl Guido CERCHIARO, Jorge Manuel LOPEZ y Daniel Ernesto SCHMIDT todos ellos miembros del Consejo de Administración, y al señor Arturo Pablo BASCIALLI, síndico de la Caja de Crédito Martínez.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tendrá en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así, por ser dicha normativa la que resulta aplicable al momento de los hechos infraccionales.

23. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

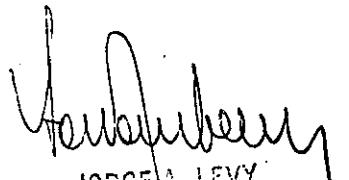
24. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba testimonial y pericial ofrecida por el señor Osvaldo Alberto SPAGNUOLO (fs. 621/vta.) en virtud de las razones expuestas en el considerando IV, punto 13.3.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -incisos 3 y 5- de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.223/83 Act.	23 774
<ul style="list-style-type: none"> - Al señor Jorge Manuel LOPEZ multa de \$ 362.429 (pesos trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintinueve) e inhabilitación por 5 (cinco) años. - Al señor Alberto LIZARRAGA multa de \$ 237.645 (pesos doscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. - A cada uno de los señores Carlos José María GAYOSO y Raúl Guido CERCHIARO multa de \$ 219.000 (pesos doscientos diecinueve mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. - Al señor Arturo Pablo BASCIALLI multa de \$ 185.820 (multa de pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos veinte) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. - Al señor Daniel Ernesto SCHMIDT multa de \$ 185.820 (pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos veinte) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. - Al señor Juan Carlos COLL multa de \$ 58.430 (pesos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta). - A cada uno de los señores Carlos Eugenio Tadeo HEER, José AMIGO, Eladio LUACES y María Luisa MARFORIO multa de \$ 32.250 (pesos treinta dos mil doscientos cincuenta). <p>3º) Absolver a los señores Osvaldo Alberto SPAGNUOLO, Leopoldo GEBHARD, Luis Carlos BUCCHI y Jorge Raúl ABAL.</p> <p>4º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal del señor Guillermo Alvino LUTHARD.</p> <p>5º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.</p> <p>6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p style="text-align: right;"> JORGE A. LEVY SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y COTIZARIAS</p>			

OMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

27 JUL 2004

FGM
INVESTITURA
PROSPECTO DEL DIRECTORIO